

cia de la nacion y su sistema de gobierno, conservar el órden interior y obedecer las leyes y las autoridades, sin tomar jamas deliberaciones sobre los negocios de Estado?

37. Además, antes de que ningun jefe ó oficial tome posesion de su empleo, prestará el juramento de que habla el artículo 163 de la Constitucion, y en la toma de posesion, en la bendicion de banderas y estandartes, se observará lo dispuesto por la Ordenanza general del ejército.

SECCION VIII.

Del servicio y haber de la guardia nacional.

38. Los cuerpos de la guardia estarán en asamblea, en guarnicion ó en campaña, segun lo determinen los gobernadores en los Estados, y el presidente en el Distrito y Territorios. Se procurará que el servicio se reparta alternativamente y con igualdad, entre todos los cuerpos de una misma clase.

39. La guardia nacional en asamblea y guarnicion, estará sujeta á su reglamento. Luego que esté en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña, observará la Ordenanza general del ejército, en lo que no pugne con estas bases.

40. Los cuerpos tendrán siempre las reuniones necesarias para que sus individuos adquieran una buena instruccion, cuidando muy especialmente de que aprendan á hacer uso de su arma con prontitud y acierto. En asamblea no disfrutará haber alguno, y sus gastos de cuartel, papelería y banda, serán cubiertos por los fondos de la guardia. En este estado se hallarán á las inmediatas órdenes de la autoridad política, con sujecion á los gobernadores de los Estados, y al presidente en el Distrito y Territorios.

41. Cuando los cuerpos estén en servicio de guarnicion en el lugar de su residencia, se pagará á la clase de tropa, ca-

bos y sargentos el haber que les corresponda, únicamente por los dias en que estén de fatiga, y que excedan de uno al mes: los jefes y oficiales no percibirán haber alguno.

42. Los cuerpos de guardia nacional que salgan fuera del lugar de su residencia por más de un dia, disfrutará el mismo haber establecido para el ejército. Este se pagará por los Estados, si obraren dentro de ellos; y por el erario federal, en dos casos: primero, cuando salgan de su territorio; segundo, cuando dentro de él, pero siempre fuera de su residencia, sirvieren para la guarnicion ó defensa de algunas de las plazas ó puntos militares que debe guardar el gobierno general.

SECCION IX.

Del mando de la guardia nacional.

43. La guardia nacional estará al mando inmediato de los gobernadores de los Estados, en cada uno de ellos, y del presidente de la República en el Distrito y Territorios, por medio del gobernador y jefes políticos.

44. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los jefes políticos de los Territorios, ejercerán las facultades de los inspectores: organizarán sus oficinas, y nombrarán sus comisiones inspectoras, conforme á sus leyes y reglamentos. Ningun Estado podrá nombrar generales ni jefes que se consideren como tales.

45. La guardia nacional estará á las órdenes de la autoridad civil, y no podrá reunirse, armarse ni obrar, sino en virtud de sus mandatos. Es obligacion de los Estados emplearla para guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, dentro de su territorio.

46. El presidente podrá disponer de ella conforme á lo establecido en la fraccion 11 de art. 110 de la Constitucion, y entónces quedará exclusivamente á sus órdenes.

SECCION X.

De la instruccion, disciplina, armamento y fondo de la guardia nacional.

47. La guardia nacional aprenderá la táctica, y usará el mismo armamento que el ejército.

48. El armamento y municiones serán costeados por las rentas particulares de cada Estado, Distrito ó Territorio, y se guardará con las precauciones que establezcan los reglamentos, para impedir su maltrato y extravío. Pero en lo sucesivo, el gobierno general repondrá las armas y municiones que se pierdan, cuando esté bajo su mando.

49. El uniforme de la guardia será sencillo, y solo se usará en los actos de servicio. El de la clase de tropa se costeará por las rentas de cada Estado, Distrito y Territorios. Las divisas serán las mismas de que use el ejército.

50. Será acto recomendable tener en propiedad sus armas y uniforme, y los que se alistén en cuerpo de caballería sedentaria deberán montarse y equiparse á sus expensas.

51. Se aplicarán á los gastos de la guardia nacional las pensiones que se cobren á los exceptuados, y todas las multas que se impongan en virtud de esta ley y los reglamentos. El deficiente se cubrirá de la manera que establezca el respectivo poder legislativo. El fondo de la guardia nacional no puede ser distraido de su objeto.

SECCION XI.

Subordinacion, correccion y penas de la guardia.

52. Aunque fuera del servicio no habrá distincion alguna entre los individuos de la guardia nacional, en él se observará la mayor subordinacion y disciplina.

53. Los reglamentos arreglarán el servicio de asamblea y de guarnicion, y fija-

rán claramente las faltas que en él puedan cometerse, y las penas que deban aplicarse.

54. Estas penas serán, en las faltas leves, de multas, recargo de servicio y arresto hasta de quince dias. En las faltas graves, el arresto será hasta de tres meses, y podrá recurrirse á publicar la falta delante del cuerpo, y aun á la expulsion y registro temporal preciso en el número de los contribuyentes. Estos arrestos se verificarán en su cuartel, ó en un punto militar, y no en los lugares destinados á la custodia de los criminales.

55. Para la imposicion de la pena que corresponde en una falta ligera, se oirá siempre á un consejo de disciplina de clases superiores á la del acusado, y su resolucion no tendrá recurso. Para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revisada por el inspector. La formacion del consejo y jurado, y sus procedimientos, se arreglarán por los reglamentos; pero sin la decision de uno ú otro no se podrá imponer pena, limitándose el superior á hacer que el acusado comparezca.

56. Cuando en asamblea se cometieren faltas contra el servicio, que importen además un delito definido por las leyes, se castigará por los jueces ordinarios respectivos.

57. Tanto en asamblea, como en servicio, los jefes y oficiales cuidarán de la buena conducta de los individuos que pertenezcan á sus cuerpos, y cuando adviertan que son insubordinados, ébrios, vagos ó tahures, reunirán un consejo de honor que conocerá del asunto de la forma que determine el reglamento, y se limite á separar al culpable del cuerpo, temporalmente. Esto se observará mientras se da la ley que requiere el citado artículo 4º de la acta de reformas, y sin perjuicio de que se cumpla en los cuerpos con las sentencias de los tribunales que declaren la pérdida ó suspension de los derechos de ciudadano.

58. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares; y á este efecto, los jefes cuidarán de que ántes de prestar ese servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes; y en el acto de entrar en servicio se les advertirá quedan sujetos á las leyes militares.

SECCION XII.

Prerogativas de la guardia nacional.

59. La guardia nacional no dará ordenanzas, ni sus individuos se podrán destinar en caso alguno al servicio personal, de sus jefes y oficiales. Ningun individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto á su juez. En delitos graves podrá ponerse en el lugar más seguro, despues de dado el auto de bien preso.

60. Las penas de servicio de cárcel ó obras públicas, por cuatro meses ó menos, que puedan imponerles los tribunales por delitos comunes, se convertirán en reclusion, que extinguirán fuera de sus cuarteles.

61. Aun cuando estén sujetos á Ordenanza, no se les podrá destinar á limpieza, ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningun castigo corporal degradante. La infraccion de este artículo y el anterior, será caso de muy estrecha responsabilidad.

62. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados conforme á las leyes, lo mismo que los individuos del ejército. De la misma manera gozarán las recompensas acordadas á los que se inutilizan en campaña; y si mueren en ella, sus familias tendrán derecho á una pension igual al montepío que les tocara, segun sus clases, si fueran permanentes.

SECCION XIII.

De la manera de acreditar el registro, y sus efectos.

63. A todo el que registre su nombre en la guardia, se expedirá gratuitamente un certificado en que así conste. A su pie se anotará por la primera autoridad, si obtuvo excepcion ó fué destinado á algun cuerpo. Cada año, si no se expiden certificados, se anotarán en los antiguos el cambio que hubiere ocurrido, ó se pondrá razon de no haberlos.

64. Sin este certificado á nadie se dará pasaporte ni licencia de armas; y al efecto, la autoridad que expida uno y otro, expresará que vió aquel documento, y su número y fecha. Si se omitiere este requisito, el pasaporte y la licencia serán nullos, y la autoridad culpable pagará una multa de diez á cien pesos.

65. Nadie puede ser electo ni elegible, ni obtener empleo público, sin estar inscrito en el registro del año; y á fin de que esto se cumpla, para la toma de razon del despacho ó para la aprobacion de la credencial, será necesario presentar el certificado referido, con fecha anterior á la eleccion del nombramiento. En las elecciones primarias no se dará boleta á individuos que no estén inscritos en el registro de la guardia nacional. La infraccion de este artículo es tambien caso de responsabilidad.

66. Tampoco se admitirá demanda ninguna sin que se presente la constancia indicada. El juzgado pondrá copia de ella ántes de cualquier actuacion, ó en el fin del acta, si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes en que las leyes autorizan para tomar providencias del momento, éstas se dictarán, y dentro de tercero dia se presentará esa constancia con fecha anterior, ó se pagará una multa de cinco á cien pesos, segun estime el juez.

67. Si éste infringiere la anterior disposicion, pagará una multa de veinticinco pesos, si sirviere por carga concejil, ó sufrirá

una pena de suspension por un mes, si tuviere sueldo. La pena será doble en las reincidencias.

68. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores tendrán efecto á los quince dias de que espire en cada lugar el término fijado para el registro.

SECCION XIV.

Disposiciones generales.

69. Los extranjeros domiciliados en el país y que ejerzan alguna industria, pueden ser admitidos en la guardia nacional sedentaria, si ellos ofrecieren sus servicios y la autoridad pública creyere conveniente admitirlos.

70. Los gobernadores remitirán cada mes al gobierno general, estados que demuestren la clasificacion, fuerza, armamento y progresos de la guardia nacional.

71. En el acto del servicio serán reciprocos los honores y consideraciones entre el ejército y la guardia. Los jefes de ambos cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta providencia, procediendo siempre sobre el concepto de que todos los defensores de la nacion deben ser igualmente considerados.

72. Para salir temporalmente del lugar de su residencia ó variar de domicilio, los individuos de la guardia nacional pedirán á sus jefes licencia, que éstos no podrán negarles. Pero en el segundo caso tendrán obligacion de continuar sirviendo en el nuevo lugar de su vecindad.

73. La guardia nacional, lo mismo que toda fuerza armada, es puramente pasiva, y no puede deliberar ni tomar resoluciones sobre los negocios del Estado. En el ejercicio de los derechos de ciudadano, los individuos de la guardia nacional se mezclarán con los demas ciudadanos; no podrán presentarse con su uniforme ni reunidos de la manera que están organizados, ni representar en cuerpo, aunque se adopte cualquier arbitrio para eludir principio tan

importante. Los individuos que infringieren esta disposicion, podrán ser separados del servicio hasta por un año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56.

74. Para los delitos comunes y los negocios civiles, la guardia nacional en ninguna clase de servicio disfrutará fuero.

75. Los cuerpos de la guardia que estén prestando sus servicios en cualquier punto de la República, y se hallen organizados conforme á la ley anterior, no se disolverán para organizarse de nuevo, sino que continuarán como estén, y cubrirán sus bajas y empleos vacantes, segun ahora se previene, sujetándose sus individuos á lo dispuesto en el artículo 31.

76. Quedan derogadas las leyes de 11 de Setiembre de 846 y de 24 de Mayo de 48. Sobre estas bases, en el Distrito y Territorios el presidente, y en los Estados los gobernadores, resolverán las dudas, y expedirán los reglamentos y órdenes convenientes para que la guardia nacional se organice á la mayor brevedad, sin perjuicio de las disposiciones legislativas que crean oportuno dictar respectivamente el congreso general y los de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Julio de 1848.—José Joaquín de Herrera.—A D. Mariano Otero.

Y lo trascribo á vd. para los efectos consiguientes.—Otero.

NUMERO 3092.

Julio 15 de 1848.—Circular.—Sobre que ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policia.

El Excmo. Sr. presidente, deseando allanar á las autoridades políticas los medios para llenar cumplidamente sus deberes, me ha ordenado decir á V. S., que recuerde á los individuos pertenecientes al fuero de guerra, residentes en este Estado, el ar-

